

Honorable

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ

Valle del cauca

proceso verbal sumario-resolución de contrato mínima cuantía

Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00

Demandante: HUGO ESPINOSA GUERRERO

Asunto: presentar de excepciones previas- artículo 101 del CGP.

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá valle, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del Consejo superior de la judicatura, con correo eléctrico: hectorortizmejia16@gmail.com en mi calidad de apoderado del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.741.610 quien funge en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia y con correo electrónico: omarchinome04@gmail.com

Con fundamento en el artículo 101 del CGP, me permito presentar la siguiente excepción previa, las cuales hago constituir de cara a las siguientes razones y hechos.

Excepción previa: - **CLAUSULA COMPROMISORIA**- numeral 2 del artículo 100 del CGP.

HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA

1. Mediante documento privado, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 23 de noviembre de 2019, HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, prometió en venta a mi mandante, señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, la propiedad, posesión y el derecho de que es titular sobre el siguiente vehículo de placa KUK 562 que a continuación se identifica:

- ✓ CLASE: CAMION
- ✓ MARCA: CHEVROLET KODIAK 241
- ✓ CARROCERIA: furgón
- ✓ COLOR: BLANCO ARCO BICAPA
- ✓ MODELO: 2006
- ✓ MOTOR: 9SZ24409
- ✓ SERIE: 9GDP-7H-1C2-6B004238
- ✓ CHASIS: 9GDP7H1C26B004238
- ✓ PUERTAS: 2

✓ SERVICIO: PUBLICO

PARAGRAFO: las características del vehículo objeto de venta antes descrita y otras de suma importancia, se encuentran contenidas en el certificado de tradición del mismo debidamente expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Guacarí.

2. En la **cláusula octava** referenciada en el contrato de compraventa, las partes acordaron lo siguiente:

“CLAUSULA COMPROMISORIA: el presente contrato será interpretado y cumplido de acuerdo con su tenor literal y en concordancia y complemento en lo establecido en normas (código civil capítulo sobre interpretación de contratos, códigos de comercio y demás normas vigentes), los estándares legales y principios generales del derecho de la república de Colombia. LAS PARTES aceptan someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, cumplimiento, modificación o terminación del contrato, inicialmente a la convocatoria de un arreglo directo entre las partes, el cual se entenderá iniciado con el recibo de una solicitud escrita remitida por el demandante al demandado, y cuyo término de negociación será máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria. Si agotada la etapa de arreglo directo, persistiera la controversia, las partes la someterán a la definición y decisión de un conciliador en derecho del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Cali, el cual estará sujeto a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen y la conciliación se ejecutara en las instalaciones del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Cali”

3. De lo anterior, se evidencia que a la fecha las partes no cumplieron los términos pactados en el contrato, omitiendo el demandante que el contrato es ley para las partes, al igual el demandante no acredita cuales fueron los resultados de la conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali frente a la cláusula compromisoria.
4. En razón a lo anterior, el despacho carece de competencia para asumir el presente litigio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual, como es lógico, debe haberse celebrado o suscrito previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes deben haber manifestado expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros; La cláusula compromisoria Según el artículo 4° de la ley 1563 (2012), la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere. Como se ha venido reiterando, la cláusula compromisoria contractual es una estipulación inserta en el contrato, en virtud de la cual las partes manifiestan su voluntad de resolver los conflictos originados en dicho contrato, ante un tribunal de arbitramento, buscando su solución a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por tanto, sustrayéndolos del aparato judicial y de su poder coactivo.

El ideal de todo conflicto con relevancia jurídica, es que pudiera resolverse con la sola apelación a las normas jurídicas, pero es claro que las dinámicas individuales y sociales dictan lo contrario y muestran que la sola existencia de las normas no implica el acatamiento obediente por parte de los administrados. Es por ello, que las normas jurídicas tienen la prerrogativa de garantizar su cumplimiento mediante el empleo de la coacción. Bajo ese entendido, el desconocimiento de las normas conlleva la imposición de una sanción correspondiente. En todo caso, el ordenamiento jurídico prevé una consecuencia negativa para el sujeto que se abstiene de cumplir la norma, genéricamente hablando. Las normas jurídicas, consideradas como instrumento de control social, deben prever el escenario de su desconocimiento. Estas notas sobre el poder coactivo de las normas jurídicas, apareja indiscutiblemente, una garantía de seguridad jurídica para los asociados, debido a que defiende las certezas sobre las cuales se construyen las relaciones jurídicas en la sociedad, a la par que van dando luces sobre las limitaciones que tienen los particulares –aun los investidos temporalmente de funciones jurisdiccionales-, de administrar esa coercibilidad, que en los modelos democráticos requiere que su radicación esté en cabeza del poder institucional del Estado, empleando como límites legítimos la Constitución Política y la ley.

El modelo democrático también impone que ese poder coactivo de las normas jurídicas, administrado por el Estado, obedezca a ciertas formalidades que garantizan derechos y principios superiores, y que tienen su fuente en la misma Constitución y en las leyes. Una de esas formas del poder coercitivo que respalda a las normas jurídicas, es el que ejerce el aparato jurisdiccional en ejercicio de la función judicial, cuyas “formas” de administración están dadas por las formas procesales aplicables a cada asunto en concreto, y que garantizan la ritualidad por la que cursa el proceso, y por esa misma vía, la satisfacción de los postulados de las normas sustanciales. Como se ha venido indicando, el

poder coactivo, por un asunto de seguridad jurídica, debe estar radicado en cabeza del Estado, de manera permanente, pues dada su magnitud, su ejercicio se legitima en las formas propias del proceso, pero, sobre todo, en las potestades expresamente conferidas a los jueces en virtud de la Constitución y las leyes. Ahora, ello no es óbice para reconocer el valor de materializar los propósitos del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual la función jurisdiccional puede ser temporalmente atribuida a los particulares. Sin embargo, no se trata de cuestionar el ejercicio de dicha función por los particulares, si no, el de la exclusiva prerrogativa de coacción, la cual sustenta la naturaleza del proceso ejecutivo, al no existir dudas sobre la existencia y exigibilidad del derecho, contrario a lo que ocurre en el proceso declarativo. En otras palabras, quien acude ante un juez a demandar por la vía del proceso ejecutivo, con base en un documento que presta tal mérito, no lo hace para marcar una controversia, si no en busca de la intervención del poder del Estado, materializado en la función judicial, para hacer efectivo el derecho que ya tiene. Es crucial la comprensión de este asunto, pues nos enfrenta a la imposibilidad de que, por virtud del acuerdo de voluntades, no de la constitución o la ley, se les atribuyan a los particulares, árbitros o conciliadores, poderes de coacción.

En efecto, la carencia del poder coactivo por parte de los árbitros puede evidenciarse a partir de la revisión de algunas normas que regulan la materia, por ejemplo, del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 2279 (1989), modificado por el artículo 96 de la ley 1563 (2012), que señala que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria". Asimismo, el artículo 40 de la misma ley, el cual desarrolla lo relativo a la oportunidad para dictar el correspondiente laudo arbitral y la consignación en el mismo de la liquidación de las costas y demás condenas a las partes, dispone en su parágrafo único que la ejecución de dicho laudo será de conocimiento de la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia (1994), al defender la imposibilidad de resolver procesos de ejecución en los tribunales de arbitramento, ha sostenido:

“Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (Art. 116, inc. Final. C. N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución”

En esta misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia indicó que los procesos de ejecución son competencia exclusiva del Estado y que, si bien la cláusula

compromisoria se puede extender a las diferencias que se susciten entre las partes durante la ejecución del contrato, no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que el debido proceso tiene como regla imperativa el adelantamiento de los procesos ante el juez competente, siendo el Estado, el titular nato del poder jurisdiccional, pudiendo excepcional y transitoriamente, delegar esa función en particulares, como son los árbitros. Dicho de otra manera, el Estado se reserva el poder jurisdiccional de ejecución y, el arbitramento jamás impide a las partes adelantar antes los jueces ordinarios los procesos de ejecución.

Por último, se debe indicar que en el marco del proceso arbitral no resulta posible la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, como se expuso en el primer aparte del este escrito, pues que la ley solo prevé la posibilidad de adelantar en el marco de este, la inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro.

CONCLUSIONES

No puede perderse de vista y por lo tanto deber ser declarada por la honorable juez que las partes pactaron cláusula compromisoria en el sentido de que "toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación" debía resolverse ante la justicia arbitral y conciliación de la cámara de comercio de Cali de manera que no queda duda de que cualquier controversia relacionada con el contrato debe someterse a decisión de los árbitros

El numeral 2 del artículo 100 del CGP establece como excepción, entre otras, la existencia de compromiso o de cláusula compromisoria; en caso de considerarse probada dicha excepción, el mismo estatuto contempla como consecuencia jurídica la terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2, inciso 4º, del CGP

PRETENSIONES

Ruego a la honorable juez que con fundamento en el numeral 2 del artículo 100 en concordancia con el artículo 101 del CGP, declare la excepción previa **CLAUSULA COMPROMISORIA** y por consiguiente decrete la terminación del presente proceso.

PRUEBAS

Las pruebas documentales que a continuación se relacionan, acreditan la excepción previa denominada cláusula compromisoria.

1. Aporto contrato de promesa de compraventa de fecha 23 de noviembre del 2019, signado entre HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla y OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610
2. Acta de audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 31 de agosto del 2020 en la cámara de comercio de Tuluá (V)
3. certificado de tradición de la placa KUK 562

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, recibe notificaciones en transversal 7B diagonal 21A-29, B/ chiminangos en Tuluá valle. Tel. 3166924390

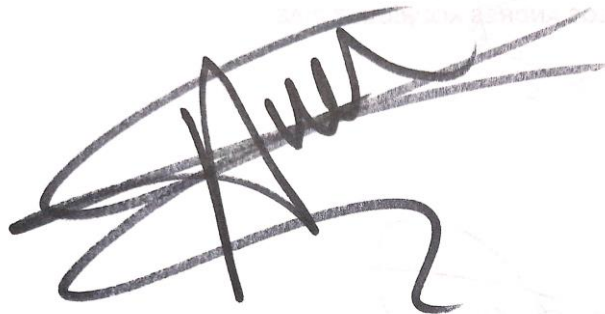
Correo electrónico: omarchinome04@gmail.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Doctor. HECTOR GUILLERMO ORTIZ, CC No. 94.151.767 de Tuluá-Valle, T.P No. 280.180 del C.S de la Judicatura, recibe notificaciones en la calle 25 No. 31-22 de Tuluá-Valle, tel. 3006244030

Correo electrónico: hectorortizmejia16@gmail.com

Respetuosamente,



HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA
CC No. 94.151.767 de Tuluá valle
T.P No. 280.180 del C.S de la judicatura

CONTRATO DE COMPRAVENTA - VEHÍCULO

3

En la ciudad de Santiago de Cali a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre de 2019, entre los suscritos a saber, el señor **HUGO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, persona legalmente capaz, domiciliado y residente en la Calle 42 C # 28 C 02 Barrio El Paraíso de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No 6.463.672 expedida en Sevilla (Valle), quien para efectos de este contrato se denominara **EL VENDEDOR** por una parte, y por la otra el señor **OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME**, mayor de edad, persona legalmente capaz, domiciliado y residente en la Kra 28 B # 11-101 del Barrio El Bosque de la Ciudad de Tuluá (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.741.610 expedida en Bucaramanga (Santander), quien en adelante se denominara **EL COMPRADOR**, han celebrado un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**, que se condensa dentro de las siguientes **CLAUSULAS**:

PRIMERA. OBJETO: EL VENDEDOR transfiere en favor del **COMPRADOR**; a título de compraventa el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el bien mueble **VEHÍCULO DE PLACA KUK 562**, que a continuación se identifica:

- ✓ **CLASE:** CAMION
- ✓ **MARCA:** CHEVROLET KODIAK 241
- ✓ **CARROCERÍA:** FURGON
- ✓ **COLOR:** BLANCO ARCO BICAPA
- ✓ **MODELO:** 2006
- ✓ **MOTOR:** 9SZ24409
- ✓ **SERIE:** 9GDP-7H-1C2-6B004238
- ✓ **CHASIS:** 9GDP7H1C26B004238
- ✓ **PUERTAS:** 2
- ✓ **SERVICIO:** PUBLICO



PARÁGRAFO: Las características del vehículo objeto de venta antes descrita y otras de suma importancia, se encuentran contenidas en el Certificado de Tradición del mismo debidamente expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacari.

SEGUNDA. PRECIO: Como precio del vehículo automotor antes descrito, las partes han acordado la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

TERCERA. FORMA DE PAGO: El **COMPRADOR** se obliga a pagar el precio pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma: **TREINTA MILLONES DE PESOS A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, CINCUENTA Y CINCO MILLONES EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, PARA ESTA FECHA SE ENTREGA EL VEHICULO Y EL SALDO DE 25 MILLONES DE PESOS PARA EL 10 DE ENERO DE 2020. PARA DICHA FECHA SE REALIZARA EL RESPECTIVO TRASPASO DE LOS DOCUMENTOS.**

CUARTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: El **VENDEDOR** se compromete a la transmisión de los derechos descritos en la cláusula primera, por ende se obliga a hacer entrega del Vehículo, en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente el vendedor se obliga a realizar las gestiones de traspaso el mismo día a la firma del presente contrato. **QUINTA. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:** EL **COMPRADOR**, se compromete a satisfacer puntualmente el precio convenido en el presente Contrato. **SEXTA. GASTOS:** Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el Vehículo, antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito y el pago

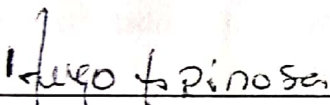
de la Retención en la fuente corren por cuenta de **EL VENDEDOR**. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales.

SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000.00).

OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: El presente contrato será interpretado y cumplido de acuerdo con su tenor literal y en concordancia y complemento en lo establecido en normas (Código Civil capítulo sobre interpretación de contratos, Código de Comercio y demás normas vigentes), los estándares legales y principios generales del derecho de la República de Colombia. LAS PARTES aceptan someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, cumplimiento, modificación o terminación del Contrato, inicialmente a la convocatoria de un Arreglo Directo entre las partes, el cual se entenderá iniciado con el recibo de una solicitud escrita remitida por el Convocante al Convocado, y cuyo término de negociación será máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria. Si agotada la etapa de Arreglo Directo, persistiera la controversia, las partes la someterán a la definición y decisión de un Conciliador en derecho del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el cual estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen y la conciliación se ejecutará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.-

NOVENA. PERFECCIONAMIENTO. Las Partes manifiestan su conformidad con el presente Contrato, que otorgan y firman en dos ejemplares igualmente originales, en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

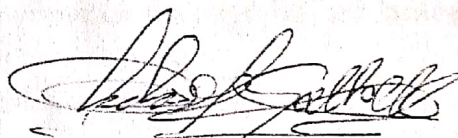
EL VENDEDOR,



HUGO ESPINOSA GUERRERO
C.C. N° 6.463.672 de Sevilla (V)

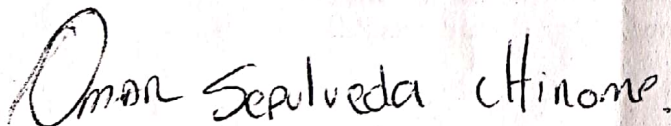
C.C. N° 6.463.672 de Sevilla (V)

EL TESTIGO



PEDRO TEODORO GALLO M.
C.C. N° 6.493.725 de Tuluá (V)

EL COMPRADOR,



OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME
C.C. N° 1.098.741.610 Bucaramanga (S)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12941

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:
OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098741610 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Omar Sepulveda chinome.

----- Firma autógrafa -----



14bgcu4gbdjo
23/11/2019 - 12:13:13:739



HUGO ESPINOSA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006463672 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hugo Espinosa

----- Firma autógrafa -----



18x65iaupfpl
23/11/2019 - 12:14:17:990



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Del contrato de compraventa de camion, en el que aparecen como partes omar eliecer sepulveda chinome, hugo espinosa guerrero y que contiene la siguiente información Del contrato de compraventa de camion.

[Signature]



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 14bgcu4gbdjo

[Signature]

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO

Código: FT-R2-08.1 Fecha: 2020/01/10 Versión: 006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CÍRCULO JURÍDICO
DE TULUÁ
CÓDIGO 07768341041
AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN NÚMERO 811 DE 1992

CONSTANCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No.

1640

FECHA:	Agosto 31 de 2020	HORA:	3:30 p.m.
LUGAR:	Cámara de Comercio de Tuluá		
DIRECCIÓN:	Calle 26 Nro. 24 - 57		
SOLICITUD No:	2788 del 20 de agosto de 2020		

CONCILIADOR			
NOMBRE:	JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO		
CÉDULA:	94.153.528	T.P.:	173.107 del C.S.J.

SOLICITANTE			
NOMBRE:	ÓMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME		
CÉDULA:	1.098.741.610		
DIRECCIÓN:	Transversal 7B Diagonal 21° - 29	CIUDAD:	TULUÁ
CITACIÓN:	Agosto 21 de 2020		
APODERADO	HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA		
CÉDULA:	94.151.767	T.P.	280.180
DIRECCIÓN:	Calle 30 Nro. 21 - 71 Tuluá - hectorortizmejia16@gmail.com		

SOLICITADO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	HUGO ESPINOSA GUERRERO		
CÉDULA:	6.463.672		
DIRECCIÓN:	Calle 42C Nro. 28C - 02 hugoespinosag@hotmail.com	CIUDAD:	CALI
CITACIÓN:	Agosto 21 de 2020		
APODERADO	JAIRO NEIRA CHÁVEZ		
CÉDULA	1.128.432.434	T.P.	274.893
DIRECCIÓN	Carrera 15 Nro. 124 - 17 Of. 608 Bogotá D.C. jairo.neira@rojasyasociados.co		

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO



Código: FT-R2-08.1 Fecha: 2020/01/10 Versión: 006

NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El día 21 de agosto de 2020, se citó a los señores: HUGO ESPINOSA GUERRERO, conforme a citación enviada a través de mensajería confidencial respectivamente, que se anexan a este expediente.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES A CONCILIAR

El señor(a) ÓMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, quien actúa a través de apoderado HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA, expuso la(s) siguiente(s) pretensión(es):

1. Declarar la Resolución del contrato promesa de compraventa suscrita el 23 de noviembre 2019 entre las partes y con respecto al vehículo automotor tipo camión de placas KUK562.
2. Pago de la cláusula penal del contrato referido por \$10.000.000 por el incumplimiento del convocado.
3. Pago de perjuicios materiales en modalidad de pérdida de oportunidad por \$15.000.000, causados por el incumplimiento del convocado.
4. Pago del valor cancelado oportunamente por el convocante al convocado por concepto de la promesa de compraventa, por valor de \$85.000.000.
5. Pago de mejoras realizadas por el convocante al vehículo de placas KUK562 por valor de \$33.000.000.

Cuantía solicitada \$ Indeterminada

CONSTANCIA:

Para los efectos legales y procesales y uso del interesado, por el suscrito Conciliador deja constancia de:

No. y fecha de la solicitud:	2788 Agosto 20 de 2020
Fecha de citación:	Agosto 21 de 2020
Fecha fijada para la conciliación:	Agosto 31 de 2020 2:30 p.m.

EVENTO

Iniciada la audiencia de conciliación de manera virtual, en la fecha y hora ya referenciada y presentándose las siguientes personas: el señor **ÓMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**, identificado con C.C. 1.098.741.610 en calidad de convocante, quién actúa a través de apoderado **HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA** identificado con C.C. 94.151.767 y T.P. 280.180 del C.S.J. y el señor **HUGO ESPINOSA GUERRERO** identificado con C.C. 6.463.672 quién actúa a través de apoderado **JAIRÓ NEIRA CHÁVEZ** identificado con C.C. 1.128.432.484 y T.P. 274.893 del C.S.J. en calidad de convocado, el abogado **JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO** identificado con C.C. 94.153.528 y T.P. 173.107 del C.S.J. quien actúa en calidad de CONCILIADOR.

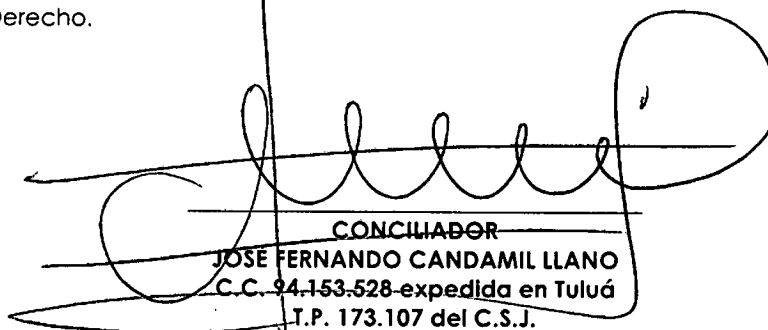
CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO



Código: FT-R2-08.1 Fecha: 2020/01/10 Versión: 006

Instalada y desarrollada la audiencia de conciliación en mención, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia, motivo por el cual se dio por **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** y se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2020, siendo las 3:30 p.m., se firma por el conciliador, la presente es copia auténtica del original de la constancia que reposa en nuestros archivos, quedando un original para el Centro de Conciliación y otra para el Ministerio de Justicia y del Derecho.



CONCILIADOR
JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANO
C.C. 94.153.528 expedida en Tuluá
T.P. 173.107 del C.S.J.

CITACIÓN

Código: FT-R2-01

Fecha: 2016/01/04

Versión: 006

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Resolución 811 de 1992

Ministerio de Justicia y del Derecho



CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Tuluá - Valle, 21 de agosto de 2020

Señor

HUGO ESPINOZA GUERRERO

Dirección: Calle 42C No. 28C-02 barrio El Paraíso

Cali- Valle

Correo electrónico: hugoespinosag63@hotmail.com

CÁMARA DE COMERCIO DE TULUÁ
Radicado: OCT-20-5518
Fecha: 21/08/2020 4:57 PM
Referencia: 028000159068
Radica: ANA DIARA CASTRILLON CASTRILLON
Firma: 
** DocuFlow(R) **

La Cámara de Comercio de Tuluá, a través de su Centro de Conciliación y Arbitraje, se permite citarlo a AUDIENCIA DE CONCILIACION, para el día.

FECHA:	31 de Agosto de 2020
HORA:	2:30 PM
LUGAR:	Calle 26 No. 24 - 57 Tuluá Valle

Solicitud No. 2788 del 20 de Agosto de 2020, interpuesta por el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME. Anexo copia de la solicitud.

En atención a los recientes eventos de salud pública por los que atraviesa el país a raíz del COVID-19, y en estricta aplicación de los protocolos de sanidad y prevención implementados por las autoridades y la Cámara de Comercio de Tuluá, esta audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales.

Para la reunión virtual deberá ingresar al siguiente link <https://us02web.zoom.us/j/88109340382> y seguir las instrucciones.

Le recomendamos que para la adecuada conexión usted deberá contar con:

Calle 26 No. 24 - 57 / Tuluá - Valle del Cauca / Teléfonos: 224 40 30 / 224 43 44

Oficina receptora de Zarzal: Calle 9 No. 8 - 53/ Teléfono: 220 73 06

www.camaratulua.org e-mail: contactenos@camaratulua.org



SC2878-1

Página 1 de 2

CITACIÓN

Código: FT-R2-01

Fecha: 2016/01/04

Versión: 006

- Acceso a internet vía red local o WI-FI.
- Computador con parlantes y micrófono para el audio- audífonos o dispositivos móviles con la APP ZOOM.
- Equipo con cámara para el video.

NOTA: De conformidad con la Ley 640 de 2001 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

En virtud del principio de transparencia y publicidad adjuntamos a la presente comunicación copia de la solicitud presentada por el solicitante.

Para nosotros es de gran importancia saber si recibió esta comunicación, por lo cual le solicitamos confirmar su asistencia a esta dirección electrónica (conciliacion@camaratulua.org)



Héctor Jaime Aranda Muñoz
Conciliador

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. KUK562 ACTIVA

SECRETARIA:	247 - GUACARI	FECHA EXP:	11/Ago/2020	12885-70530-9									
MARCA	CHEVROLET	LINEA	KODIAK	VEHICULO	VERSION	MODELO	CURICAJE	CILINDROS					
CLASE VEHICULO	Camion	COLOR(ES)	BLANCO-ARCO BICAPA	COMBUSTIBLE	DIESEL	2006	10,000	6					
SERVICIO	Publico	NIVEL	MODALIDAD	CARGA	CARRROCERIA	PUERTAS							
MOTOR NRO.	9524409	SERIE NRO.	9GDP7H1C268004238	CHASIS NRO.	9GDP7H1C268004238	ESTACAS							
LARGO	8.32	ALTO	2.44	ANCHO	2.4	VOL. ANT	0.8	TON.	10.00 PASI	2	2	2	5.3
ORIGEN	DCL IMP	NUMERO	08002110219914	CIUDAD	BOGOTA D.C.	FECHA	30 /Ene/ 2006						

PROPIETARIOS ACTUALES / ACREDORES (PRENDAS)													
16/Jun/2020	COL-CC	1098741610	SEPULVEDA CHINOME OMAR ELIECER	PROPIETARIO Resp.									
CR 28B # 11 101	TULUA (VALLE)												
HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREDORES (PRENDAS)													
22/Feb/2006	COL-CC	66776440	OSORIO VALENCIA SANDRA NORELLA	COMPRO									
22/Feb/2006	COL-CC	94305944	SOLARTE CASTAÑO YESID	COMPRO									
22/Feb/2006	COL-CC	94320548	BERMUDEZ BECERRA FREDY	COMPRO									
22/Feb/2006	COL-NIT	860032330	SUFINANCIAMIENTO S.A.	REGISTRO PRENDA									
12/Mar/2007	COL-CC	66776440	OSORIO VALENCIA SANDRA NORELLA	COMPRO									
12/Mar/2007	COL-CC	94305944	SOLARTE CASTAÑO YESID	COMPRO									
12/Mar/2007	COL-NIT	860032330	SUFINANCIAMIENTO S.A.	LEVANTO PRENDA									
12/Mar/2007	COL-CC	66776440	OSORIO VALENCIA SANDRA NORELLA	VENDIO									
12/Mar/2007	COL-CC	94305944	SOLARTE CASTAÑO YESID	VENDIO									
12/Mar/2007	COL-CC	94320548	BERMUDEZ BECERRA FREDY	VENDIO									
12/Mar/2007	COL-NIT	900064086	PROIECTUS INGENIERIA LTDA	COMPRO									
30/Jul/2008	COL-CC	14995222	ROMERO ORDONEZ SAUL	COMPRO									
30/Jul/2008	COL-NIT	900064086	PROIECTUS INGENIERIA LTDA	VENDIO									
30/Jul/2008	COL-CC	14995222	ROMERO ORDONEZ SAUL	VENDIO									
30/Jul/2008	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REGISTRO PRENDA									
11/Feb/2019	COL-CC	6463672	ESPINOSA GUERRERO HUGO	COMPRO									



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
e-mail: transitoguacari@yahoo.com

COMPROBANTE DE PAGO NRO: 248 200287806-5
891.380.089-4

FECHA: 11/Ago/2020
PLACA: KUK562
ENTIDAD QUE RECAUDO: 40 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SUSCURSAL: 0 BANCO AGRARIO
NRO. CAJA: 1
247 GUACARI

Fecha: 11/Ago/2020
Hora: 05:08 PM
Página: 1 de 1
MODELO: 2006
COMPROBANTE PAGO

DESCRIPCION CONCEPTO	DOCTO	FECHA	CANT	VALOR UNIT	SUBTOTAL
3 CERTIFICADO DE TRADICION					
CERTIFICADO DE TRADICION	1	10/Ago/2020	1	\$58,520	\$58,520
66 ESTAMPILLA PROCULTURA					
ESTAMPILLA PROCULTURA	1	10/Ago/2020	1	\$2,800	\$2,800
SUBTOTAL:					\$61,320

REF: TOTAL PAGADO: \$61,320
FORMA DE PAGO: Efectivo
NRO. TITULO: 3166924390
CONFIR. PAGO: VALOR \$61,320

Pagado por: OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME
Identificacion: 3166924390
Ciudad: TULUA-VALLE
Responsable: CR 28B # 11 101

FIRMA AUTORIZADA:
ESTE RECIBO SE DEBE CANCELAR SOLO EN EL DIA DE HOY, FAVOR DEVOLVER UNA COPIA A LA SECRETARIA INMEDIATAMENTE ESTE SEA CANCELADO.
www.transitoguacari.com



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. KUK562 ACTIVA

Pág. 3 de 3

SECRETARIA:	247 - GUACARI	FECHA EXP: 11/Ago/2020	12689-70630-9
-------------	---------------	------------------------	---------------



SECRETARIO DE TRANSITO:

ELABORADO POR : JUAN DAVID VALDERRAMA

REVISADO POR : ELICEO CALERO S. AVEGA

PROF. UNIVERSITARIO STM

GUACARI (V)



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. KUK562 ACTIVA

Pág. 2 de 3

SECRETARIA:	247 - GUACARI	FECHA EXP: 11/Ago/2020	12689-70630-9
-------------	---------------	------------------------	---------------

11/Feb/2019	COL-CC	14995222	ROMERO ORDONEZ SAUL	VENIDO
23/Ene/2020	COL-CC	14995222	ROMERO ORDONEZ SAUL	COMPRO
23/Ene/2020	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEVANTO PRENDA
16/Jun/2020	COL-CC	6463672	ESPINOSA GUERRERO HUGO	VENIDO
16/Jun/2020	COL-CC	1098741610	SEPULVEDA CHINOME OMAR ELIECER	COMPRO

TRAMITES

23/Feb/2006 MATRICULA

12/Mar/2007 LEVANTAMIENTO DE PRENDA

12/Mar/2007 TRASPASO

30/Jul/2008 TRASPASO

30/Jul/2008 REG./LEV. DE PRENDA C.

11/Feb/2019 TRASPASO

23/Ene/2020 LEVANTAMIENTO DE PRENDA

05/Jun/2020 TRANSFORMACION

16/Jun/2020 TRASPASO

PROCESOS JURIDICOS

31/Ago/2018 BOGOTA D.C. (BOGOTA D. C.)

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

Dente:

Medida: Embargo Civil

Fecha: 31/08/2018

Nro. Oficio: 12 Fecha Radicado: 26/09/2018

COL-CC 14995222 ROMERO ORDONEZ SAUL

Medida: Levantamiento de Prenda

Fecha: 05/06/2020

Nro. Oficio: 12 Fecha Radicado: 05/06/2020

COL-CC 14995222 ROMERO ORDONEZ SAUL

LEVANTO
Observacion: EMBARGO
DEL VEHICULO
RADICADO
20115307885171

